

///Carlos de Bariloche, 2 de julio de 2026.-

VISTOS: Los autos caratulados [FAMILIAR_1] S/ LEY 4109.- VI-00839-F-2026.-

ANTECEDENTES DE LA CAUSA: Pasan las presentes a despacho a fin de resolver sobre la competencia de esta judicatura en estas actuaciones, en virtud de que el organismo proteccional SENAF ha efectuado una presentación en fecha 4.06.26 donde hace saber que el adolescente [FAMILIAR_1] ([EDAD_FAMILIAR_1]) se encuentra alojado desde el día 29.05.26 en una Institución Pública en los términos del Art. 39° inc. g) de Ley Provincial N.º 4109, la cual pertenece a la Secretaria de Niñez, Adolescencia y Familia dependiente del Ministerio de Desarrollo Humano denominado “[LUGAR_1].-

En fecha 8.06.26 previo a evaluar la remisión de las presentes a la Unidad Procesal de origen a los fines que correspondan, se corre vista a la Defensoría de Menores e Incapaces y Fiscalía.-

La Defensoría de Menores e Incapaces dictamina (10.06.26) que sin perjuicio de que se deberá remitir las presentes actuaciones al Juzgado que corresponde a raíz de la competencia territorial, advierte que no se desprende la escucha de [FAMILIAR_1] en relación a su traslado a estas localidades, por lo que previo a expedirse solicita la escucha del joven a tenor del Art 12 CDN.-

A lo que se dispone que no resulta posible la fijación de audiencia a tenor del artículo 12 del CDN, ello por cuanto el joven no se encuentra en la ciudad, tal como surge del reciente informe agregado por la SENAF, y el escaso tiempo transcurrido desde la asignación de actuaciones desde la Unidad Procesal de Familia Nro. 11 al primer proveído en esta Unidad Procesal y posterior recepción del informe citado. Por ello, y a efectos de no dilatar el presente trámite, se ordenó que se cumpla con las vistas ordenadas (11.06.26).-

El Ministerio Pupilar finalmente dictamina (25.06.26) que resulta contrario al interés superior del joven, en tanto ni el mismo se encuentra alojado en esta ciudad, ni su centro de vida es en esta ciudad, ni la estrategia referida por la SENAF lo vincula a referentes o abordajes locales. Sumado a todo ello, se ha escuchado al joven, escucha de la que surge referencias concretas a su centro de vida en Viedma. Por ello, solicita que se declare la incompetencia para seguir entendiendo en estas actuaciones y remita las mismas al Juzgado de Familia de origen -Art 3 Ley 26061, Art 9 y 10 CPF, Art 716 CCCN.-

La Fiscalía dictamina que al haber mutado nuevamente su residencia actual y efectiva

fuera de la jurisdicción de San Carlos de Bariloche, corresponde que la Unidad Procesal N° 9 decline la competencia territorial en favor del Juzgado de Familia en turno con jurisdicción en el departamento de Avellaneda (circunscripción judicial correspondiente a Valle Medio), en estricto cumplimiento del principio de inmediación y el centro de vida consagrados en el artículo 716 del CCyC y el artículo 10 inc. e) del CPFRN.-

Pasan a despacho las presentes actuaciones a los fines de resolver en fecha 30.06.26.-

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO: Primeramente debo señalar que la competencia que se debe resolver aquí, como bien señala el Código Procesal de Familia: ..."adscribe al conjunto de causas o asuntos en los que la judicatura interviene en razón de una disposición legal que lo autoriza; en tanto que subjetivamente, limita su actuación a las materias y territorios asignados. Así, este código determina la competencia por materia y territorio. En la primera de ella la judicatura asume la potestad judicial de acuerdo con la naturaleza del conflicto y la especialidad que tiene asignada, mientras que la segunda se relaciona con la circunscripción territorial dentro de la cual la judicatura puede ejercer su jurisdicción..."-

En el caso que nos ocupa se debe dilucidar la competencia en las acciones referidas al ejercicio de la responsabilidad parental, así el art. 10 del CPF establece: "Reglas de competencia territorial. La competencia se determina por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda y no por las defensas opuestas por la parte demandada...", "...e) En las acciones de guarda, cuidado personal y régimen de comunicación, y en todas aquellas cuestiones referidas al ejercicio de la responsabilidad parental, o en la que se decidan de modo principal derechos de niñas, niños y adolescentes, el del lugar que corresponda a su centro de vida. En caso de modificación del centro de vida, aun cuando hubiere recaído sentencia, se remite el proceso al juzgado competente por la materia de la jurisdicción territorial que corresponda a dicho lugar".-

De las constancias de autos surge que el centro de vida de [FAMILIAR_1] se encuentra en la ciudad de Viedma, donde reside su progenitor y su hermano y donde, conforme la estrategia final de la intervención del organismo, se trabaja con el grupo familiar en función de generar condiciones progresivas para una posible revinculación segura.-

En efecto, el organismo proteccional de dicha localidad como estrategia traslada al joven al [LUGAR_2] priorizando alejarlo de su centro de vida, dado que el contexto de origen continúa configurándose como un escenario de riesgo. En este contexto, este traslado originariamente previsto por un plazo de 90 días, se deja sin efecto mucho

antes, atento el informe de la SENAF que da cuenta de un nuevo cambio de alojamiento respecto al joven, efectivizado en fecha 29.05.26, al [LUGAR_3].-

Ahora bien, el Ministerio Público Fiscal como la Defensoría de Menores e Incapaces se han expedido en favor de la declinatoria de competencia. No obstante, mientras la Defensoría de Menores propicia la remisión de las actuaciones al Juzgado de Familia de origen con asiento en la ciudad de Viedma, el Ministerio Público Fiscal postula la intervención del Juzgado con jurisdicción en el Departamento Avellaneda, por ser el lugar de residencia actual del adolescente. Sin embargo, entiendo que, conforme lo dispuesto por el art. 10 inc. e) del Código Procesal de Familia, el criterio rector para determinar la competencia en esta clase de procesos es el centro de vida del niño, niña o adolescente, entendido como aquel en el cual transcurrió en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia (art. 3 inc. f) Ley 26.061) y no el lugar de alojamiento transitorio dispuesto en el marco de una medida excepcional de protección.-

Por ello, destacando que el centro de vida de [FAMILIAR_1] es Viedma, resulta necesario que intervenga el órgano judicial de origen a fin de garantizar una adecuada tutela de sus derechos.-

Sumando a ello, los principios de inmediación, tutela judicial efectiva, el acceso a la justicia (art. 706 del CCyCN), y el interés superior del niño, por lo que habré de declinar la competencia en favor de la jueza de origen, con asiento de funciones en la ciudad de Viedma, por resultar el órgano jurisdiccional territorialmente competente para proseguir con la intervención y el control judicial de las medidas de protección adoptadas respecto del adolescente.-

En mérito a lo expuesto;

RESUELVO:

- 1) Declararme incompetente para seguir interviniendo en las presentes actuaciones, remitiendo las actuaciones a Juzgado de origen de la ciudad de Viedma.-
- 2) Firme la presente, remítanse las actuaciones en formato digital al Juzgado de Familia correspondiente, a través de OTIF. Cumplido, archívese.-
- 3) Regístrese. Protocolícese. Notifíquese conforme los términos de los arts. 120 y 138 del CPCC.-